



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

INVESTIGACIÓN N° 173-2001-PIURA

//ma, veintinueve de marzo del dos mil cinco.-

VISTO: El recurso de apelación interpuesto por don Gerardo Adán Soto Quiroz contra la resolución número doscientos cincuenta y cinco expedida por Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, de fojas trescientos noventa y tres a trescientos noventa y nueve, su fecha veintidós de abril del dos mil tres, en el extremo que le impone la medida disciplinaria de Multa del diez por ciento de su haber mensual, por su actuación como Jefe de la Oficina Distrital de Control de la Magistratura de Piura y Tumbes, por sus fundamentos; y, **CONSIDERANDO: Primero:** Que, la presente investigación se inició por resolución de fojas trescientos treinta y siete a trescientos cuarenta y uno, su fecha dos de mayo del dos mil uno, mediante la cual se abrió investigación respecto a la prescripción incurrida en la tramitación de la Visita Judicial Extraordinaria efectuada a la Sala Descentralizada Mixta de Tumbes registrada con el número cero cero uno guión noventa y ocho; **Segundo:** Que, por resolución de fojas trescientos cuarenta y nueve a trescientos cincuenta, su fecha once de abril del dos mil dos, la Unidad de Procesos Disciplinarios de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, dispuso la ampliación de la investigación a efectos de comprender en ella al señor Gerardo Adán Soto Quiroz, en su condición de Jefe de la Oficina Distrital de Control de la Magistratura de Piura y Tumbes, siendo el caso que la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, concluida la investigación de su propósito, le impuso la medida disciplinaria de Multa del diez por ciento de su haber mensual mediante resolución número doscientos cincuenta y cinco su fecha veintidós de abril del dos mil tres; **Tercero:** Que, contra la referida resolución el investigado ha interpuesto recurso de apelación argumentando que durante los años mil novecientos noventa y ocho y mil novecientos noventa y nueve en el Distrito Judicial de Piura y Tumbes desempeñó el cargo de Presidente de Corte, así como de Jefe de la Oficina Distrital de Control de la Magistratura, áreas que según señala resultan totalmente diferentes, con oficinas separadas, con Presidente y Magistrados integrantes de la Comisión Distrital de la citada Oficina de Control que también realizaban labores totalmente distintas, y en donde una vez concluidos los trámites ya sean de investigación o de queja, los actuados eran puestos en conocimiento de la Jefatura Distrital de Control para resolver, tal como la entonces Secretaria Maria Elizabeth Olaya Escobar lo ha reconocido, por lo que concluye que no le asiste responsabilidad alguna sobre los hechos controvertidos; **Cuarto:** Que de otro lado, refiere en cuanto a la declaración de rebeldía dispuesta en relación a su persona, que en



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág.02 - INVESTIGACIÓN N° 173-2001-PIURA

ningún momento tuvo conocimiento de que hubiera sido comprendido en la presente investigación, agregando que ha laborado como Vocal Titular de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque desde el año mil novecientos noventa y uno, habiendo desempeñado la Presidencia de esa Corte en los años mil novecientos noventa seis y mil novecientos noventa y siete, y en los años de mil novecientos noventa y ocho y mil novecientos noventa y nueve la Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Piura y Tumbes, para posteriormente retornar a su sede de origen en el Distrito Judicial de Lambayeque en el año dos mil, en condición de Presidente de la Tercera Sala Penal hasta el mes de agosto de ese año en que el Consejo Nacional de la Magistratura no lo ratificó en el cargo; concluyendo que cuenta con domicilio real conocido, y que por tanto se ha violado su derecho al debido proceso y de defensa consagrados constitucionalmente al no haber sido notificado en dicho domicilio, por lo que según refiere, la presente investigación es nula; **Quinto:** Que, no obstante lo señalado por el recurrente, es del caso precisar que del examen de los presentes actuados fluye que en la Oficina Distrital de Control de la Magistratura de Piura y Tumbes se estuvo tramitando la Visita Judicial número cero cero uno guión noventa y ocho contra el señor Héctor Vásquez Bravo a la cual se acumuló la investigación número cincuenta siete guión noventa y ocho, seguida contra el mismo Magistrado, siendo ambas elevados a la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial con la propuesta de fecha cuatro de setiembre del dos mil, que aparece de fojas trescientos uno a trescientos cinco, declarada ambas prescritas por resolución de Jefatura del dos de mayo del dos mil uno de fojas trescientos treinta y siete a trescientos cuarenta y uno, y ordenándose que se efectúen las investigaciones tendientes a determinar los funcionarios responsables de tales hechos; asimismo, se advierte de las fotocopias anexadas de los dos expedientes disciplinarios, que la declaración de prescripción se suscitó no sólo por la paralización en su trámite sino por las decisiones que se dieron y condicionaron su continuación; en tal sentido fluye de lo actuado, que una vez que fue devuelta la mencionada Visita Judicial con fecha doce de octubre de mil novecientos noventa y ocho, adjuntándose la resolución de Jefatura del dieciséis de setiembre de mil novecientos noventa y ocho de fojas ochenta y ocho, el investigado Gerardo Adán Soto Quiroz, entonces Jefe de la Oficina Distrital de Control de la Magistratura de Piura y Tumbes, dispuso la reserva de la visita mientras se encontraba en curso la Investigación número cincuenta y siete guión noventa y ocho; siendo el caso, que tal decisión independientemente de no tener sustento legal, originó que el trámite materia de la visita judicial se interrumpiera, situación por demás irregular debido a



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág.03 - INVESTIGACIÓN N° 173-2001-PIURA

que la investigación a que se hace referencia ya había sido elevada a la Jefatura de la Oficina Distrital de Control de la Magistratura de Piura y Tumbes con fecha diecinueve de octubre de mil novecientos noventa y ocho conforme se evidencia a fojas doscientos cincuenta y uno; **Sexto:** Que, resulta claro que la decisión de reserva demuestra que ambos procesos disciplinarios guardaban relación y consecuentemente debieron acumularse oportunamente para que se emitiera pronunciamiento conjunto, hecho que no se produjo debido a que el nombrado investigado resolvió individualmente la investigación cincuenta y siete guión noventa y ocho, retardando con ello el pronunciamiento contralor al quedar a las resultas de la absolución del grado de apelación presentado por el investigado Héctor Vásquez Bravo, lo que en definitiva se produjo en octubre de mil novecientos noventa y nueve, conforme aparece de fojas doscientos ochenta y siete, con el mandato para que se proceda a la acumulación de ambos expedientes disciplinarios, conforme aparece de fojas doscientos setenta y nueve a doscientos ochenta; sin embargo, y pese a ello, en lugar de dar inmediato cumplimiento a dicha resolución, el señor Gerardo Adán Soto Quiroz dispuso con fecha dieciocho de octubre de mil novecientos noventa y nueve, que corre a fojas doscientos ochenta y ocho, que se reserve hasta la devolución de los actuados materia de la Visita Judicial Extraordinaria signada con el número cero cero uno guión noventa y ocho, para cumplir el mandato establecido mediante resolución del Jefe de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, condición que resultó ser totalmente falsa en razón a que la aludida Visita número cero cero uno guión noventa y ocho, ya se encontraba en la Oficina Distrital de Control, y en tal virtud la decisión de reservar la investigación resultaba ser manifiestamente irregular, motivando con ello que el proceso fuera abandonado hasta el nueve de agosto del dos mil en que se dio cuenta con la razón de fojas doscientos ochenta y nueve, pero en circunstancias en que la aludida investigación ya había prescrito; **Sétimo:** Que, sobre el particular, resulta evidente la responsabilidad que tiene el investigado por tan serias irregularidades, en su desempeño como Jefe de la Oficina Distrital de Control de la Magistratura de Piura y Tumbes, sin perjuicio, obviamente, de la responsabilidad que también le atañe a la entonces Secretaria del indicado Órgano de Control María Elizabeth Olaya Escobar, y por la que ha sido debidamente sancionada; que siendo así, la actuación del señor Gerardo Adán Soto Quiroz materia de análisis justifica la Imposición de la medida disciplinaria prevista en el artículo doscientos nueve del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aún cuando a la fecha ya no se encuentre en el ejercicio del cargo por no haber sido ratificado por el Consejo Nacional de la Magistratura, debiendo inscribirse la sanción

Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

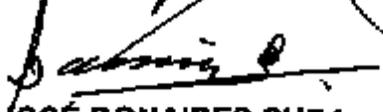
//Pág.04 - INVESTIGACIÓN N° 173-2001-PIURA

disciplinaria en su legajo personal; **Octavo:** Que, finalmente, en cuanto a la nulidad deducida por el recurrente en su recurso de apelación es menester precisar que la presente investigación que dio origen a la resolución expedida por el Jefe de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, se ha llevado a cabo de conformidad con el ordenamiento legal vigente y con estricto respeto al debido procedimiento administrativo, habiéndose adoptado conforme se evidencia del análisis de los presentes actuados todas las acciones necesarias para que el nombrado investigado pudiera oportunamente ejercitar su defensa, sin que aparezca en modo alguno que exista vicio que amerite la supuesta nulidad del procedimiento disciplinario por la que se le impone medida disciplinaria de Multa del diez por ciento de su haber mensual; resultando por consiguiente improcedente dicha articulación; por tales fundamentos, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en uso de sus atribuciones, en sesión ordinaria de la fecha, con lo expuesto en el informe del señor Consejero Edgardo Amez Herrera quien concuerda con la presente resolución, sin la intervención del señor Consejero Antonio Pajares Paredes por encontrarse de vacaciones, por unanimidad; **RESUELVE: Confirmar** la resolución número doscientos cincuenta y cinco expedida por Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, de fojas trescientos noventa y tres a trescientos noventa y nueve, su fecha veintidós de abril del dos mil tres, en el extremo que impone a don Gerardo Adán Soto Quiroz la medida disciplinaria de Multa del diez por ciento de su haber mensual, por su actuación como Jefe de la Oficina Distrital de Control de la Magistratura de Piura y Tumbes, y los devolvieron. **Regístrese, comuníquese y cúmplase.-**
SS.



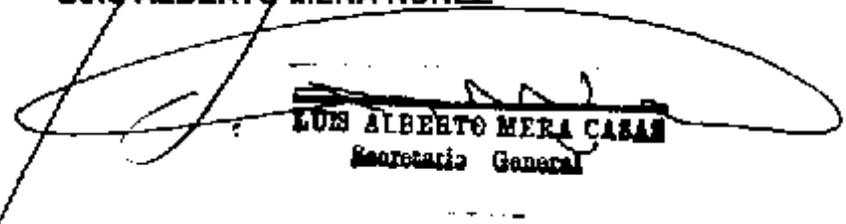

WALTER VÁSQUEZ VEJARANO


ANDRÉS ECHEVARRÍA ADRIANZÉN


JOSÉ DONAIRES CUBA


EDGARDO AMEZ HERRERA


LUIS ALBERTO MENA NÚÑEZ


LUIS ALBERTO MERA CASAS
Secretaría General